

ARTICULO III

Los dos Gobiernos se concederán recíprocamente un tratamiento no menos favorable que el que concedan, en igualdad de condiciones y circunstancias, a cualquier otro país extranjero en todo lo que concierne al control de los cambios internacionales y de las importaciones.

ARTICULO IV

1. Los artículos naturales o fabricados originarios del Canadá o de Chile, después de importados en el otro País, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tributo interno distinto o más elevado que los que se apliquen a los artículos similares de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero.

2. Las disposiciones de este artículo relativas a la concesión del tratamiento nacional no afectarán la aplicación de las leyes actualmente en vigencia en el Canadá, por las cuales el tabaco en rama, los alcoholes, la cerveza, la malta y el jarabe de malta importados del extranjero están sujetos a impuestos especiales, ni afectarán la aplicación a los artículos naturales de o manufacturados en Chile de los impuestos especiales de consumo existentes, por disposiciones de la Special War Revenue Act. A este respecto, sin embargo, se aplicará el tratamiento de la nación más favorecida.

3. Del mismo modo, las disposiciones del presente artículo relativas a la concesión del tratamiento nacional no afectarán la aplicación de las leyes actualmente en vigencia en Chile que gravan los tabacos manufacturados y los vinos y licores importados en forma distinta de la que rige para los productos nacionales similares. A este respecto, sin embargo, se aplicará igualmente el tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO V

1. En caso de que el Gobierno de uno o de otro País adopte cualquiera medida que, aún cuando no esté en oposición con los términos de este Acuerdo, sea considerada por el Gobierno del otro País como susceptible de anular o desvirtuar algunas de las finalidades del mismo, el Gobierno que haya adoptado tal medida prestará consideración a las representaciones y proposiciones que el otro Gobierno pueda hacerle con el objeto de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio en la materia.

2. Cada Gobierno contratante considerará amistosamente las representaciones que el otro Gobierno pueda formular respecto de la aplicación de las reglamentaciones aduaneras, del control de los cambios internacionales, de las restricciones cuantitativas o su administración, de la observancia de las formalidades de aduana y de la aplicación de las leyes sanitarias y reglamentos para la protección de la vida humana, animal o vegetal. Cada Gobierno, al ser requerido, dará adecuada oportunidad para las consultas relativas a tales representaciones.

ARTICULO VI

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en sentido tal que permita impedir la aplicación de las medidas que el otro Gobierno crea conveniente adoptar respecto de: (a) la importación o exportación de oro o plata; (b) el control de la importación o exportación o venta para la exportación de armas, municiones o ertrechos de guerra, y en circunstancias excepcionales, de toda clase de abastecimientos militares; (c) la neutralidad o la seguridad pública; o (d) el caso de que el país se vea envuelto en hostilidades o en guerra.

2. Siempre que, en igualdad de circunstancias y condiciones, no haya discriminación arbitraria de parte de uno u otro país en contra de artículos naturales o fabricados en un tercer país cualquiera, las disposiciones de este